

PAGINA	PAGINA
Orden de 26 de abril de 1973 por la que se fijan el sueldo base y los devengos complementarios del personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social que se mencionan.	8525
Resolución de la Subsecretaría sobre sexta convocatoria de Expertos de Asistencia Técnica en el extranjero.	8535
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y declara en concreto la utilidad pública de la misma.	8535
Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.	8535
Resolución de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza a «Vitoriana de Electricidad, Sociedad Anónima», y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.	8586
Resolución de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.	8586
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convocan las IV y V Demostraciones Internacionales de Despedregado.	8528
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 796/1973, de 12 de abril, por el que se prorroga por tres meses la suspensión parcial de aplicación de derechos que para determinadas mercancías fue dispuesto por Decreto 3535/1972.	8528
Orden de 24 de abril de 1973 por la que se concede a la firma «Agraz S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de concentrado de tomate de diferentes graduaciones Brix para la fabricación de tomate en polvo con destino a la exportación.	8535
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 13 de abril de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-EVP-1973, «Fachadas: Vidrios planos».	8527
Orden de 13 de abril de 1973 por la que se nombra Consejero Superior de la Vivienda a don Hicfonso Rebollo Díez.	8541
Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso oposición convocado para cubrir en propiedad nueve vacantes en la Escala de Delincuentes.	8569
Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición convocado para cubrir en propiedad una plaza vacante de Ordenanza.	8569
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Cabildo Insular de Lanzarote por la que se convoca oposiciones para proveer en propiedad dos plazas de Oficial de la Escala Técnico-Administrativa, de la plantilla de la Corporación.	8570
Resolución del Tribunal calificador de la oposición para proveer plazas de Profesores de la Banda Municipal de Madrid por la que se hace pública la relación de los opositores propuestos.	8570

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 796/1973, de 26 de abril, por el que se modifican las tarifas de la tasa por permiso de doblaje y exhibición en versión original de películas extranjeras.

El artículo cuarto del Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, que reguló la «Tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras», establece que la modificación de las tarifas contenidas en el anexo del mismo podrá realizarse mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo, para su adaptación a los convenios relativos a la importación de películas que se aprueben por el Gobierno español. Por otra parte, la disposición final primera de dicho Decreto prevé que las modificaciones de las materias que son objeto de regulación en el título II, que se refiere a la Administración de la Tasa, podrán también, en su caso, llevarse a efecto por Decreto referendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los dos Ministerios aludidos.

Hay que entender que la mención a los convenios relativos a la importación de películas aprobadas por el Gobierno no se refiere únicamente a los denominados convenios bilaterales de intercambio de películas, sino también a los multilaterales que, suscritos por el Gobierno, imponen determinadas normas que afectan al comercio exterior cinematográfico. Así, la O. C. D. E., en el Código de Liberación de Operaciones Invisibles Corrientes, y el GATT, en el propio Acuerdo General, establecen el principio

de no discriminación en materia de reglamentaciones interiores, cargas, derechos, depósitos o tasas, respecto del origen de las películas importadas, principio que proclama también el artículo cuarto del Tratado entre España y la Comunidad Económica Europea de veintinueve de junio de mil novecientos setenta.

En esta línea, y sin desatender la ineludible necesidad de dispensar a la cinematografía española la protección y ayuda que requiere, resulta conveniente adaptar las tarifas actualmente vigentes, de forma que se siga una orientación más conforme con dichos principios, a través de las modificaciones necesarias, evitando prácticamente, dentro de los términos que impone el Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, discriminaciones para películas de distintas nacionalidades, tanto en lo que se refiere a las películas en versión original con respecto a las nacionales, como a las que se acojan al sistema de doblaje, cuyas tarifas quedan unificadas sin distinción de origen.

Con las modificaciones de tarifas y en la administración de la tasa que por este Decreto se establecen, no se pretende fijar un sistema definitivo, y la consolidación en un futuro próximo de la cuantía y periodicidad de los recursos económicos precisos permitirá nuevos pasos en la liberación del comercio exterior cinematográfico.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Información y Turismo, y oído el Ministerio de Comercio a efectos de lo establecido en el artículo segundo de la Orden de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, acordada en Consejo de Ministros, en relación con el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas que figuran como anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedan modificadas y establecidas de la siguiente forma:

TARIFA PRIMERA

Películas dobladas:

Uno.Uno. Películas largas: Quinientas mil pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema y formato. Cuando la película supere la cantidad de treinta millones de pesetas de recaudación bruta, según datos del control oficial de taquilla, satisfará, además, la cantidad que corresponda, según la siguiente escala:

De treinta a treinta y cinco millones de pesetas de recaudación: Treinta mil pesetas por cada millón de exceso.

De treinta y cinco a cuarenta millones de pesetas de recaudación: Treinta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De cuarenta a cuarenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Cuarenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De cuarenta y cinco a cincuenta millones de pesetas de recaudación: Cuarenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De cincuenta a cincuenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Cincuenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De cincuenta y cinco a sesenta millones de pesetas de recaudación: Cincuenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De sesenta a sesenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Sesenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De sesenta y cinco a setenta millones de pesetas de recaudación: Sesenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De setenta a setenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Setenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De setenta y cinco a ochenta millones de pesetas de recaudación: Setenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De ochenta millones en adelante de recaudación: Ochenta mil pesetas por cada millón de exceso.

Uno.Dos. Películas cortas: Quince mil pesetas por película

TARIFA SEGUNDA

Películas en versión subtitulada: El veinte por ciento de la tarifa primera y límite de recaudación.

TARIFA TERCERA

Películas en versión original: Mil pesetas por película.

TARIFA CUARTA

Películas en reposición y documentales sin diálogos en español, pero con comentarios en este idioma: El cincuenta por ciento de las tarifas anteriores y límite de recaudación, según modalidad de exhibición de la película.

Artículo segundo.—Los artículos nueve y diez del Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo noveno. Liquidación.—El Ministerio de Información y Turismo (Dirección General de Espectáculos) comunicará al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos) todas las películas respecto de las cuales se haya ultimado expediente para la expedición de permiso de doblaje, subtítulo o exhibición en versión original. La liquidación de la tasa y la notificación correspondiente se realizará por la Delegación de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo.

En el caso de películas que superen los límites de recaudación mínima establecidos en las tarifas, la Dirección General de Espectáculos remitirá a la Dirección General de Impuestos relación de lo recaudado en taquilla por la exhibición de las películas. Las liquidaciones que, en su caso, sean procedentes por aplicación de las tarifas se practicarán y notificarán en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo décimo. Recaudación.—La recaudación se realizará mediante ingreso en la cuenta restringida del Banco de España denominada "Tesoro Público-Tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras".

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta y tres y se apli-

cará a las películas cuyo doblaje, exhibición en versión original o subtitulada se autorice a partir de dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 794/1973, de 26 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento.

La situación coyuntural de los mercados interior e internacional del cemento aconseja suspender la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento por la cantidad que se estima precisa, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Merchancia	Porcentaje de reducción
25.22	Cementos hidráulicos (la suspensión afectará únicamente a las importaciones acogidas al contingente de suspensión arancelaria de un millón de toneladas)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 795/1973, de 26 de abril, por el que se eleva el tipo de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los espectáculos cinematográficos.

El apartado d) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, de creación del Crédito Cinematográfico, establecía un recargo máximo del cinco por ciento sobre el precio de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos para los fines establecidos en dicha Ley.